



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.C., en nombre y representación de Á.A.F., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 436/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado manifiesta que el día 1 de junio de 2007, sobre las 11:00 horas, cuando éste circulaba con su motocicleta por la GC-23, a la altura del punto kilométrico 0+600, antes de entrar en la rotonda del Hospital Dr. Negrín, perdió el control de la misma debido a la existencia de gravilla, montículos y manchas de aceite, lo que le produjo una caída y el posterior derrape, colisionando contra el vehículo que le precedía.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

A causa del accidente padeció desperfectos en su motocicleta valorados en 9.349,15 euros y policontusiones, la fractura de varias costillas, que lo mantuvieron de baja 34 días, 6 de ellos los pasó hospitalizado y 28 días de baja impositiva, reclamando una indemnización total de 20.973,71 euros.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es aplicable la normativa sobre régimen local relativa al Servicio prestado, especialmente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2007.

El 9 de diciembre de 2008 se elaboró la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma núm.131/2009, de 24 marzo, por el que se le solicitó a la Administración la retroacción de las actuaciones con la finalidad de proceder a la apertura del período probatorio, retrotrayéndose las mismas, sin que se haya abierto la fase probatoria, causándole con ello indefensión al interesado.

Además, se le requirió un informe complementario al Servicio, emitiéndose un escrito en el que se señaló que no existe documentación anterior a la de la fecha del accidente.

El 25 de febrero de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. En este asunto ya se emitió el Dictamen nº 131/2009, de 24 de marzo de este Organismo, que concluyó con la procedencia de retroacción de actuaciones, al ser inadecuado el procedimiento tramitado entonces en su fase instructora, de modo que

era necesario para la validez de la correspondiente Resolución rehacer debidamente los trámites de instrucción que se señalaban.

2. En esta ocasión, la Propuesta de Resolución desestima de nuevo la reclamación presentada al considerar el órgano instructor, otra vez, que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

Sin embargo la representante del afectado en el escrito presentado durante el trámite de audiencia alega que: “Caso omiso ha hecho la Administración al no citar para la práctica de prueba ni a mi representado, ni a los testigos propuestos (...)”.

Esta alegación, a la luz del expediente disponible, es cierta. Por lo tanto, con idéntico fundamento y mismo fin que los expresados en el Dictamen citado, procede retrotraer actuaciones y realizar los trámites de instrucción pertinentes, en lo que respecta especialmente a la determinación de la existencia de gravilla y aceite sobre la calzada, como elementos causantes del accidente, practicándose en todo caso la prueba propuesta.

Después habrá de efectuarse trámite de audiencia al afectado y se formulará la correspondiente Propuesta de Resolución, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, procediendo retrotraer las actuaciones a fin de efectuar los trámites que se indican en el Fundamento III.2, con ulterior formulación de Propuesta de Resolución sobre la que habrá de solicitarse Dictamen.